



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**

**Magistrada ponente**

**AL2554-2023**

**Radicación n. ° 92243**

**Acta 36**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Corte se pronuncia sobre la solicitud de amparo de pobreza y los requisitos formales de la demanda de casación que el apoderado de **JOSÉ HOWER MARTÍNEZ MANCHOLA** presentó en el proceso ordinario que adelanta contra **MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA**.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante auto de 22 de marzo de 2023, la Sala admitió el recurso extraordinario de casación que José Hower Martínez Manchola interpuso.

Dentro del término de traslado, la parte actora allegó la demanda de casación y solicitó se le concediera amparo de pobreza; sin embargo, a través de proveído de CSJ AL1684-2023 de 21 de junio de 2023, esta Corporación resolvió:

PRIMERO. CONCEDER el término de cinco (5) días a JOSÉ HOWER MARTÍNEZ MANCHOLA para que, conforme a lo señalado en el inciso 2. ° del artículo 152 del Código General del Proceso, afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de dicho texto normativo, so pena de negar la solicitud que elevó.

[...]

El 25 de julio de la presente anualidad, el apoderado del demandante dio alcance a lo requerido de la siguiente manera:

En los términos del memorial poder conferido por JOSÉ HOWER MARTÍNEZ MANCHOLA el 02 de mayo de 2023, mi representado solicita bajo la gravedad de juramento el reconocimiento del amparo de pobreza dentro del presente recurso extraordinario de casación, por no contar con los medios suficientes para garantizar su propia subsistencia, por no tener un empleo, por su condición de salud y no contar con pensión de invalidez o vejez.

Es imperioso aclarar que, la condición de salud del demandante se encuentra acreditada dentro del proceso por su historia clínica, la cual no fue objeto de debate dentro del proceso judicial.

Así mismo, la solicitud presentada de amparo de pobreza junto con la demanda de casación, la cual fue radicada el 04 de mayo de 2023, contiene la solicitud bajo la gravedad de juramento en los términos de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

**SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA**

De conformidad con lo expuesto en el Auto Laboral (AL103-2021 MP. Dr. Luis Benedicto Herrera Díaz), mi representado **JOSE HOWER MARTÍNEZ MANCHOLA** solicita bajo la gravedad de juramento el reconocimiento del amparo de pobreza dentro del presente recurso extraordinario de casación, por no contar con los medios suficientes para garantizar su propia subsistencia, por no tener un empleo, por su condición de salud y no contar con pensión de invalidez o vejez.

Con base en lo anterior, mi agenciado no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos procesales del presente asunto, razón por la cual se anexa su solicitud a la presente demanda.

[...]

## II. CONSIDERACIONES

Al abordar la figura del amparo de pobreza, en auto CSJ AL1684-2023, esta Corporación recordó que:

[...] con el amparo de pobreza se busca garantizar a las personas que se hallan en una difícil situación económica, respecto de sus condiciones mínimas de subsistencia, la defensa de sus derechos en procura de acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exentas de cargas económicas que implican la decisión de los conflictos jurídicos para las partes, sobre todo, frente a los que pueden menoscabar lo necesario para su sostenimiento y el de las personas que dependen económicamente de aquellas.

Respecto de sus finalidades, la misma providencia indicó:

Otra de las finalidades de esta figura es asegurar la igualdad real de los sujetos procesales durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en un estado económico considerablemente difícil, sea válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan en el curso del litigio.

Así, se busca que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.

[...]

Con relación a la forma cómo debe tramitarse, el artículo 153 del Código General del Proceso establece que:

Cuando se presente junto con la demanda, **la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.**

**En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).** (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, resulta importante mencionar que la presentación de la solicitud de amparo conjuntamente con el escrito contentivo de la demanda no es *per se* una causal de rechazo, pues la norma permite que se realice de esa manera. No obstante, el requisito que no se cumple en el presente asunto, pese a que en auto anterior se requirió, es que el amparo sea invocado por la parte y no por medio de su apoderado.

En ese sentido, el artículo 152 del Código General del Proceso dispone que:

El amparo podrá solicitarse por el presunto **demandante** antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que, en un primer momento, el demandante José Hower Martínez Manchola, fue quien solicitó el amparo de pobreza, sin embargo, dicha solicitud no se realizó «*bajo la gravedad del juramento*»; razón por la cual esta Corporación le otorgó el término de cinco (5) días para subsanar dicha falencia.

Ahora bien, indica el apoderado judicial que la petición sí se realizó en debida forma, no obstante, esta Sala constata que el actor no lo manifestó de manera directa, pues quien en realidad lo requiere es el mandatario judicial en un acápite de la demanda denominado «*solicitud de amparo de pobreza*», lo cual de conformidad con el artículo 152 del Código General del Proceso, resulta desacertado, en tanto, es el solicitante quien deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que cuenta con las condiciones previstas para ello, situación que no ocurre en el presente.

Sobre el tema, esta Sala en auto CSJ AL849-2023, reiteró lo dicho en el proveído CSJ AL3609-2022, en el que se señaló:

Por lo que, resulta imperioso recordar lo estatuido en sentencia CSJ AC, 8 feb. 2021, rad. 2011-00635-01 proferida por la Homóloga Civil, en la que, frente a la legitimación por activa, argumentó:

3. En el presente caso, no se satisfacen los requerimientos legales para el otorgamiento del beneficio, por lo que deberá negarse.

3.1. En efecto, el precepto referido a espacio reclama a la parte, no a su apoderado, que manifieste directamente que se encuentra en las condiciones anotadas en el artículo 160 (hoy 151 C.G.P.), exigencia que no puede tenerse cumplida cuando es el procurador judicial quien expone la difícil situación económica de su procurado.

La Corte, así lo ha precisado de manera reiterada y uniforme:

*[...] la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le*

*pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél* (AC, 30 ene. 2009, rad. n.° 2008-01758-00, reiterado en AC, 13 nov. 2014, rad. n.° 2014-02105-00, AC, 13 jul. 2017, rad. n.° 2016-01859-00 y AC849, 11 mar. 2020, rad. n.° 2012-01450-00).

En el *sub lite* no se cumple dicho requisito, en la medida en que la solicitud de amparo por pobre no fue invocada por la actora, sino por su apoderado judicial, quien por demás no tenía facultad expresamente otorgada para el efecto, como se desprende del memorial poder obrante a folio 1 del cuaderno principal.

Dicho lo anterior, la formulación del amparo no se sujetó al presupuesto legal y, por tanto, se rechazará. Sin embargo, al no evidenciarse mala fe por parte del demandante, se relevará de la imposición de la multa de que trata el referido artículo 153 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, la demanda de casación presentada por la recurrente en este asunto satisface las exigencias formales externas de ley, en consecuencia, se continuará con el trámite.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** el amparo de pobreza, empero, se le exonera del pago de la respectiva multa.

**SEGUNDO.** La demanda de casación presentada por la parte recurrente satisface las exigencias formales externas de ley.

Córrase traslado a la parte opositora por el término legal.

Notifíquese y cúmplase.



Aclaro voto

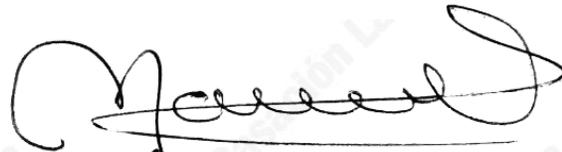
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



**MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO**



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 19 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m., se notifica por anotación en Estado n.º 163 la providencia proferida el 27 de septiembre de 2023

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 24 de octubre de 2023 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 27 de septiembre de 2023.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia  
INICIO TRASLADO

Desde hoy 25 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m. se inicia traslado por el término de 15 días al OPOSITOR: **MARIA DE LOS ANGELES GARCIA LOZANO.**

SECRETARIA \_\_\_\_\_